



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACIÓN: 2010-223

DEMANDANTE: IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACIÓN: 2010-223

DEMANDANTE: IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre Cuatro (04) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por el señor **IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO**, buscando la adjudicación de apoyo a favor de la señora **IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO**, elucídese que este proceso tiene competencia a razón de lo ordenado en la ley 1996 del 2019, artículo 56.

Debe tenerse en cuenta que el trámite a seguir es conforme la ley 1996 del 2019, revisión que se adelanta por petición de parte en este caso del proceso de interdicción llevado a cabo en contra de la señora **IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO**, por lo cual deberá auscultarse si deben sustituirse las medidas o en su defecto la habilitación total del mismo.

Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (STC16392 del 2019).

Dicho lo anterior, para el caso concreto se instará al demandante que relacione a los familiares más cercanos de la señora **IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO**, a los guardadores, consejeros o curadores que el señor haya tenido en lo cursado dentro del proceso de interdicción, mencionando nombre identificación, dirección física electrónica y numero de celular.

En el mismo sentido se le exige a la parte demandante que indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo la señora **IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO**.

Por último, debe dejarse en claro que la entidad pública o privada que realice el informe debe cumplir con los requisitos mínimos de este;

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.



REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

RADICACIÓN: 2010-223

DEMANDANTE: IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (Art 56 ley 1996 del 2019)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO**, buscando la adjudicación de apoyo a favor de la señora **IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO**.
2. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el núm. 4° del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. **A petición de la parte líbrese el oficio correspondiente.**
3. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.
4. Notifíquese al demandado dentro del proceso la señora **IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO**, conforme en lo ordenado en los articulo 291 y 292 del CGP.
5. Requiérase a la parte para que en un término prudencial indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo la señora **IVETT ESTHER RODRÍGUEZ LUBO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5477ab9939ec63a05e0ef4bfd6defbeb845e2790f0781fec4405ecb4ed54e36**

Documento generado en 04/12/2023 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: ALIMENTOS PARA NIÑOS. - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 2021-0090**

DTE.: ALEIDIS PATRICIA LUGO BUSTOS

DDO.: DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra para su revisión y fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 01 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA



PROCESO: ALIMENTOS PARA NIÑOS. - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2021-0090

DTE.: ALEIDIS PATRICIA LUGO BUSTOS

DDO.: DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre (04) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado la informe secretaria que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, entre estas la admisión de la demanda, luego la notificación, sin que se allegara contestación alguna de parte del demandado, por lo cual es pertinente proseguir con el proceso.

Conforme el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

En el mismo sentido decretense como prueba los testigos de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia,



PROCESO: ALIMENTOS PARA NIÑOS. - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 2021-0090
DTE.: ALEIDIS PATRICIA LUGO BUSTOS
DDO.: DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA

RESUELVE

- 1.- FÍJESE como fecha más próxima audiencia el día dieciocho (18) de diciembre del 2023, a las once de la mañana (11:00 A.M.) como fecha para llevar a cabo el trámite inherente a los artículos 392 el CGP
- 2.- Decrétese como pruebas las documentales presentada con la demanda.
- 3.-Decrétese el interrogatorio de parte al demandado el señor **DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA**, realizada por el apoderado judicial de la demandante
- 4.-Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07088a685dd8e0ffe72b8ad9d1247bdc8d763e40b11c33becf180fdb90c51073**

Documento generado en 04/12/2023 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico **SICGMA**

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 2023-00282

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER ACOSTA GUETE y OTROS.

CAUSANTE: INDALECIO ACOSTA MURIEL y YOLANDA ISABEL PADILLA TORREGROSA (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL; SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que correspondió por reparto, se inadmitió y no se subsano.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00282

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER ACOSTA GUETE y OTROS.

**CAUSANTE: INDALECIO ACOSTA MURIEL y YOLANDA ISABEL PADILLA
TORREGROSA (Q.E.P.D.).**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cuatro
(04) de dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por el señor FABIOLA ESTHER ACOSTA GUETE, ESMERALDA CECILIA ACOSTA GUETE, OSIRIS IVON ACOSTA GUETE, ANGELICA MARIA ACOSTA GUETE, SILVIA GUADALUPE ACOSTA GUETE, a través de apoderado judicial, en relación a los bienes dejados por la causante, el señor INDALECIO ACOSTA MURIEL (Q.E.P.D.) y YOLANDA ISABEL PADILLA TORREGROSA (Q.E.P.D.).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 12 de septiembre de 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 25 de septiembre de 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día dos (02) de octubre de 2023.

Una vez analizada la documentación presentada, este despacho no vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00282

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER ACOSTA GUETE y OTROS.

CAUSANTE: INDALECIO ACOSTA MURIEL y YOLANDA ISABEL PADILLA TORREGROSA (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395071539c7ea64ae2f649ca27db49f3e8d21b8427d7e528a7aab9416dfe329f**

Documento generado en 04/12/2023 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico **SICGMA**

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RADICACIÓN: 2023-00282

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER ACOSTA GUETE y OTROS.

**CAUSANTE: INDALECIO ACOSTA MURIEL y YOLANDA ISABEL PADILLA
TORREGROSA (Q.E.P.D.).**

INFORME SECRETARIAL; SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que correspondió por reparto, se inadmitió y no se subsano.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00282

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER ACOSTA GUETE y OTROS.

CAUSANTE: INDALECIO ACOSTA MURIEL y YOLANDA ISABEL PADILLA TORREGROSA (Q.E.P.D.).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cuatro (04) de dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de SUCESIÓN, presentada a través de apoderado Judicial, por el señor FABIOLA ESTHER ACOSTA GUETE, ESMERALDA CECILIA ACOSTA GUETE, OSIRIS IVON ACOSTA GUETE, ANGELICA MARIA ACOSTA GUETE, SILVIA GUADALUPE ACOSTA GUETE, a través de apoderado judicial, en relación a los bienes dejados por la causante, el señor INDALECIO ACOSTA MURIEL (Q.E.P.D.) y YOLANDA ISABEL PADILLA TORREGROSA (Q.E.P.D.).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 12 de septiembre de 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 25 de septiembre de 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día dos (02) de octubre de 2023.

Una vez analizada la documentación presentada, este despacho no vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00282

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: FABIOLA ESTHER ACOSTA GUETE y OTROS.

**CAUSANTE: INDALECIO ACOSTA MURIEL y YOLANDA ISABEL PADILLA
TORREGROSA (Q.E.P.D.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395071539c7ea64ae2f649ca27db49f3e8d21b8427d7e528a7aab9416dfe329f**

Documento generado en 04/12/2023 02:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

PROCESO: PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO.

RADICADO: 08001311000520230035900

DTE: ANA ROSA RUDAS MERCADO

PDO: CALIXTO ENRIQUE VASQUEZ FLORES

INFORME SECRETARIAL; SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que correspondió por reparto, se inadmitió y no se subsano.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO.

RADICADO: 08001311000520230035900

DTE: ANA ROSA RUDAS MERCADO

PDO: CALIXTO ENRIQUE VASQUEZ FLORES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre cuatro (04) de dos Mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO. presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora ANA ROSA RUDAS MERCADO contra el señor CALIXTO ENRIQUE VASQUEZ FLORES.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 09 de octubre de 2023 se inadmitió la presente demanda, publicado en estado el día 09 de octubre de 2023; concediéndole el termino de cinco (05) días para subsanar, lo cual iba hasta el día dieciocho (18) de octubre de 2023.

Una vez analizada la documentación presentada, este despacho no vislumbra la existencia de un escrito de subsanación; por lo anterior, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechácese la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta lo antes expuesto.
2. Ordenar la devolución al demandante, de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812f6ae646670b19b2e8ce6e794b65a9b84e16029a11384f6ef7fe8c6aadf4c5**

Documento generado en 04/12/2023 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 080013110005 - 2023- 00452

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR.

DTE: DARBELIS GLIBEIDA BOLIVAR TOMAS

DDO: HENRY ALBEIRO SOLANO LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria de menores, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, primero (01) de diciembre del 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD: 080013110005 - 2023- 00452

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR.

DTE: DARBELIS GLIBEIDA BOLIVAR TOMAS

DDO: HENRY ALBEIRO SOLANO LONDOÑO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda presentada por la demandante **DARBELIS GLIBEIDA BOLIVAR TOMAS** en representación de su hijo y en nombre propio, por medio de apoderado contra **HENRY ALBEIRO SOLANO LONDOÑO**, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Elucidando de ante mano que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en el artículo 8, entiéndase *(i) exponer con claridad una historia breve de cómo consiguió el correo electrónico de los demandados (ii) La anterior historia manifestarla bajo juramento (iii) aportar las pruebas correspondientes de cómo se consiguió el correo electrónico del demandado o los demandados*; si no se cumplen los mencionados requisitos deberá notificarse conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Se le hace saber a la parte demandante que puede hacer del cumplimiento del artículo mencionado, con la finalidad de acceder a la notificación vía correo electrónico certificado.



RAD: 080013110005 - 2023- 00452

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR.

DTE: DARBELIS GLIBEIDA BOLIVAR TOMAS

DDO: HENRY ALBEIRO SOLANO LONDOÑO

Por último, decretar la medida cautelar instada por ser conducente y pertinente en el asunto de estudio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITASE la demanda de Fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por la señora **DARBELIS GLIBEIDA BOLIVAR TOMAS** en representación de su hijo, por medio de apoderado, contra **HENRY ALBEIRO SOLANO LONDOÑO**.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2º y parágrafo 1º del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el término de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4.-DECRETESE medida cautelar de embargo del 50% del salario y demás prestaciones del demandado.

5.-OFICIESE a entidad pagadora de **TAUROS GYM SEDE YIRA**, para que proceda a realizar los respectivos descuentos.

6.-RECONOZCASELE la personería jurídica a le suscrito **GUSTAVO ANDRÉS CHAVES CALDERÓN**

7.-DECRETESE la prohibición de salida del país del demandado hasta que se garantice el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias

8.-OFÍCIESE migración Colombia para que este al tanto de la parte resolutive del presente auto

9.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 080013110005 - 2023- 00452

PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR.

DTE: DARBELIS GLIBEIDA BOLIVAR TOMAS

DDO: HENRY ALBEIRO SOLANO LONDOÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d351fe7a483ec9381f3873b0ab1b36d48d7cf977caeee899d66f240a001a590**

Documento generado en 04/12/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 080013110005 - 2023- 00480

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR.

DTE: THELMA ROSA FERNÁNDEZ RODRIGUEZ

DDO: PEDRO LUIS DELGADO CRESPO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de cuota alimentaria de menores, informándole que se encuentra pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, primero (01) de diciembre del 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



RAD: 080013110005 - 2023- 00480

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR.

DTE: THELMA ROSA FERNÁNDEZ RODRIGUEZ

DDO: PEDRO LUIS DELGADO CRESPO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Estudiada la demanda presentada por la demandante **THELMA ROSA FERNÁNDEZ RODRIGUEZ** en representación de su hijo y en nombre propio, contra **PEDRO LUIS DELGADO CRESPO**, este despacho informa que es competente para conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria, por ajustarse con el artículo 21, numeral 7° y al artículo 28, numeral 2, segundo inciso del código General del proceso, por encontrarse la demandante, domiciliado en esta ciudad la cual corresponde a la competencia de este circuito.

Por reunir los requisitos generales, adicionales y anexos de la demanda establecida en el artículo 82 al 85 y el artículo 90 del código general del proceso, resulta procedente admitir la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.

Elucidando de ante mano que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en el artículo 8, entiéndase *(i) exponer con claridad una historia breve de cómo consiguió el correo electrónico de los demandados (ii) La anterior historia manifestarla bajo juramento (iii) aportar las pruebas correspondientes de cómo se consiguió el correo electrónico del demandado o los demandados*; si no se cumplen los mencionados requisitos deberá notificarse conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del CGP.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Se le hace saber a la parte demandante que puede hacer del cumplimiento del artículo mencionado, con la finalidad de acceder a la notificación vía correo electrónico certificado.



RAD: 080013110005 - 2023- 00480

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR.

DTE: THELMA ROSA FERNÁNDEZ RODRIGUEZ

DDO: PEDRO LUIS DELGADO CRESPO

Por último, decretar la medida cautelar instada por ser conducente y pertinente en el asunto de estudio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria de mayor, promovida por la señora **THELMA ROSA FERNÁNDEZ RODRIGUEZ** en representación de su hijo y en nombre propio, contra **PEDRO LUIS DELGADO CRESPO**.

2.-TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario, de única instancia de conformidad con el numeral 2° y parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.-NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

4.-DECRETESE medida cautelar de embargo del 40% del salario y demás prestaciones del demandado.

5.-FIJESE como alimentos provisionales el 40% del salario y demás prestaciones que devenga el señor **PEDRO LUIS DELGADO CRESPO**, a favor de la señora **THELMA ROSA FERNÁNDEZ**, y como medida provisional, el descuento, según el Código de la Infancia y la adolescencia, conforme al artículo 598 numeral seis literal c, que deben ser consignadas en el Banco Agrario de Colombia, de Colombia sección Depósitos Judiciales, como clase de Deposito casilla tipo 6 a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante.

6.-OFÍCIESE al pagador de TEMPO EMPRESAS S.A.S para que realice los respectivos descuentos a favor de la demandante.

7.-CONCEDASE amparo de pobreza a la parte demandante

8.-NOTIFÍQUESE al defensor de familia y procurador adscrito a este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 080013110005 - 2023- 00480

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR.

DTE: THELMA ROSA FERNÁNDEZ RODRIGUEZ

DDO: PEDRO LUIS DELGADO CRESPO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a51a4e51eb6cbf5b99915897fa198e8fff234d40d51356ed210e95b39545487**

Documento generado en 04/12/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>